



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Laboral Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita.

---

Funza, Cundinamarca., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<p><b>EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - COBRO DE APOORTE PARAFISCALES - 252863105001-2022-00051-00</b> <b>DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A.</b> <a href="mailto:vmontoya@porvenir.com.co">vmontoya@porvenir.com.co</a> <b>DEMANDADO: AGREGADOS YARIMA S.A.S.</b></p>
--

Revisada la demanda y conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., se **RECHAZA** la presente demanda ejecutiva, en razón a la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, como quiera que en el sub judice se persigue el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, y el artículo 24 de la ley 100 de 1993 obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, caso en el cual, la competencia territorial, se regula por lo previsto en el artículo 110 del CPT.

Sobre este aspecto, la sala de casación laboral de la Corte Suprema de justicia, haciendo un estudio frente a un caso de similares condiciones, señaló que *“...aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, el artículo 110 del C.P.T., determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación con el Instituto de Seguros Sociales dentro del régimen de prima media con prestación definida y, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a la mencionada disposición, que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. (AL229-2021 Radicación No. 88999 del 3 de febrero de 2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).*

En el mismo sentido, en providencia CSJ AL2940-2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020 decisiones mencionadas en la providencia señalada en el párrafo anterior, dicha Corporación señaló: *“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente. La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene entonces que el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Juez Laboral de pequeñas causas de Bogotá D.C., toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio conforme se evidencia del Certificado de Existencia y Representación Legal, factor territorial que es el que debe tenerse en cuenta, puesto que el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva realizado el 17 de enero de 2022 no fue efectivo, ya que los documentos le fueron devueltos al remitente (fl. 33, pdf 02).

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados de pequeñas causas laborales de Bogotá (Reparto), por ser los competentes para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** La demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **AGREGADOS YARIMA S.A.S.** por falta de competencia (factor territorial).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., (REPARTO) para lo de su competencia **OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*